



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0221/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 13/2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y acoge la acción de amparo incoada por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra la Licda. Sonia del Carmen Espejo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Sonia del Carmen Espejo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 325/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de acción que hiciera la parte accionada PROCURADURIA FISCAL DE VALVERDE y la LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, por los motivos expuestos in voce. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo interpuesta por ROSSY MARIA RAMOS SANCHEZ y EMILIA MERCEDES RODRIGUEZ DE MONCION, ordenando a la PROCURADURIA DE VALVERDE y la LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, enviar por ante el INACIF los documentos requeridos en la resolución No.079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde. TERCERO: Se le otorga un plazo de 30 días a la PROCURADURIA DE VALVERDE y a la LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, para que cumpla con esta sentencia de lo contrario dispone una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00)

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación por escrito de la presente Sentencia. CUARTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día TRECE (13) de MARZO del 2018, a las 09.00 A.M, valiendo citación para las partes presentes y representadas. QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, la Licda. Sonia del Carmen Espejo, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 982/2018, instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Que del estudio a las piezas que integran el expediente el tribunal ha podido constatar como hechos no controvertidos por las partes los siguientes: Que existe una resolución dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, marcada con el número 079/2017, de fecha 27/10/2017, que ordena al Ministerio Público de

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Distrito Judicial enviar por ante el INACIF, un legajo de documentos contenidos en el proceso seguido entre los señores FRANKLIN URBANO HIERRO y RAFAEL QUIÑONES (...): Que dicha resolución no fue atacada por ningún recurso por el Ministerio público, por tanto adquirió la autoridad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Que corresponde al tribunal verificar si la negativa de la Procuraduría y su titular a acatar dicha resolución constituye violación de un derecho fundamental o constitucional, y en caso de ser así, si este no puede ser tutelado por el Juez del Amparo, porque dicho funcionario forma parte del Poder Judicial o si la parte accionante tiene abierta otra vía para obtener la ejecución de dicha resolución.

Que de la ponderación que hiciera el tribunal a los hechos alegados por la parte accionante pudo determinar lo siguiente: Que su hecho constituye la violación de un derecho fundamental, es decir, al no recibir la debida asistencia de los actores del sistema-ministerio público, que le condujera a un desenlace, respecto del proceso que han incoado, pues la Constitución establece el derecho de todo ciudadano dominicano a una tutela judicial efectiva; Que el hecho alegado por los accionantes en cuanto al fondo, no constituye un amparo de cumplimiento, sino más bien un amparo ordinario, al cual el juez apoderado debe dar la verdadera fisonomía jurídica, entendiéndose que no se está ante un amparo de cumplimiento, por tanto no se circunscribe al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, cuando establece que el amparo de cumplimiento no se aplica a las actuaciones de los funcionarios del Poder Judicial; que las accionantes no tienen otra vía abierta a fin de compeler al Ministerio Público a acatar la resolución del Juez de la Instrucción que ordenó la medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, que solicitan sea enviada por ante el INACIF a fin de ser practicada.

Que en la especie el tribunal ha determinado la violación de un derecho constitucionalmente protegido, para el cual la parte accionante no tiene abierta ninguna vía procedimentalmente, y en un recurso de amparo, de conformidad con el artículo supra indicado procede para tutelar derechos constitucionalmente protegidos o en el caso en que las partes no tengan abierta otra vía judicial para someter sus pretensiones, razones por la cual acogerá dicha acción y ordenará a la Procuraduría de Valverde y a la Licda. Sonia del Carmen Espejo, enviar por ante el INACIF, los documentos requeridos en la Resolución No.079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde, en un plazo de treinta (30) días.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 104 y 108 literal A de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la juez apoderada debió y no lo hizo, no obstante haberle sido advertido por la exponente, de declarar la referida acción de amparo de cumplimiento, improcedente- por no proceder el amparo de cumplimiento contra actos emanados del poder judicial-, sino que lo que hizo es contrario a la norma, ya que la

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante pretendía obtener del juez de amparo la ejecución de una decisión judicial que no solo como hemos dicho es improcedente, sino además que para las decisiones judiciales el legislador ha creado un mecanismo de ejecución distinto, y que no se puede pretender emitir una decisión judicial para ejecutar otra decisión.

Que (...) en la actualidad es criterio firme de que la acción deviene en improcedente, ya que el amparo de cumplimiento establecido en el artículo 104 es distinto y está regido por disposiciones diferentes al amparo ordinario previsto en el artículo 65 y siguientes de la misma Ley 137-11.

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones del artículo 107 de la ley 134-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que debió y no lo hizo, antes de pronunciarse sobre el fondo de la acción, verificar los requisitos y plazos, para la procedencia del amparo de cumplimiento- muy especialmente lo relativo a la intimación y requerimiento previo de la exigencia del cumplimiento del deber o acto administrativo-, toda vez de que a la exponente LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO RODRIGUEZ, en su respectiva calidad de Procuradora Fiscal Titular, bajo la cual fue demandado en amparo, nunca le fue realizado requerimiento previo alguno, tampoco fue intimada o puesta en mora, de manera previa, para que cumpliera con el mandato del funesto auto 079/2017, el cual le era desconocido hasta el momento del ejercicio de la acción de amparo, por lo que el mismo le era inoponible, por falta de notificación y de requerimiento, por lo que el proceder del tribunal a-quo es totalmente contrario al artículo 107 ut supra y el literal G del artículo 108, y al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio y precedente vinculante del Tribunal Constitucional emitido a través de diversas sentencias.

En la especie, la juzgadora a-quo procedió hacer una valoración incorrecta e impropia del caso, toda vez de que estaba apoderada para conocer y fallar de un amparo de cumplimiento de una decisión judicial - Auto 079 de fecha 27 de octubre de 2017-, sin embargo, la juzgadora pretende justificar su decisión en un articulado –artículo 65-, que regula un amparo distinto al caso que estaba apoderada, lo que evidencia su desconocimiento y yerro procesal al no distinguir entre el amparo ordinario previsto en el referido artículo 65 y uno de los amparos especiales previstos en el artículo 104 de la ley 137-11, como lo es el que nos ocupa –amparo de cumplimiento, lo que constituye una falta y error garrafal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, no presentaron escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificadas el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 982/2018, instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 13/2018, a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm.325/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Licda. Sonia del Carmen Espejo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso revisión de amparo a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 982/2018, instrumentado por el ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la supuesta negativa por parte de la Licda. Sonia del Carmen Espejo, en su condición de

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Valverde, de enviar ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) los documentos requeridos en la Resolución núm. 079/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Valverde el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Ante la negativa del cumplimiento de dicha resolución las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Licda. Sonia del Carmen Espejo. En esa virtud, la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde conoció el caso y emitió la Sentencia núm. 13/2018, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió dicha acción y ordenó el envío de los documentos requeridos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); además, dispuso que en un plazo de treinta (30) días la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Licda. Sonia del Carmen Espejo, cumplan con la Sentencia núm. 079/2017, anteriormente citada.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- b) En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 13/2018, fue notificada a la parte recurrente, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 325/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

- c) Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con relación a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento en relación con la ejecución de decisiones judiciales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual acoge la acción y ordena a la Procuraduría de Valverde y a la Licda. Sonia del Carmen Espejo, enviar ante el INACIF los documentos requeridos en la Resolución núm. 079/2017, dictada por el Juzgado de Instrucción de Valverde el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), otorgando un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de dicha resolución.

b) La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia acogió la acción de amparo, esencialmente sobre el argumento siguiente:

Que en la especie el tribunal ha determinado la violación de un derecho constitucionalmente protegido, para el cual la parte accionante no tiene abierta ninguna vía procedimentalmente, y en un recurso de amparo, de conformidad con el artículo supra indicado procede para tutelar derechos constitucionalmente protegido o en el caso en que las partes no tengan abierta otra vía judicial para someter sus pretensiones, razones por la cual acogerá dicha acción y ordenara a la Procuraduría de Valverde y a la Licda. Sonia del Carmen Espejo, enviar por ante el INACIF, los documentos requeridos en la resolución No.079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde, en un plazo de treinta (30) días.

c) La parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, procura mediante el presente recurso que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar, en síntesis:

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones de los artículos 104 y 108 literal a de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la juez apoderada debió y no lo hizo, no obstante haberle sido advertido por la exponente, de declarar la referida acción de amparo de cumplimiento, improcedente por no proceder el amparo de cumplimiento contra actos emanados del poder judicial-, sino que lo que hizo es contrario a la norma, ya que la parte accionante pretendía obtener del juez de amparo la ejecución de una decisión judicial que no solo como hemos dicho es improcedente, sino además que para las decisiones judiciales el legislador ha creado un mecanismo de ejecución distinto, y que no se puede pretender emitir una decisión judicial para ejecutar otra decisión.

d) Este tribunal constitucional no comparte el criterio asumido por el juez de amparo, en el sentido de que, en la especie, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede establecer que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no siendo un amparo ordinario como erróneamente fue establecido por el tribunal *a-quo*.

e) Además, el juez de amparo no procedió con estricto apego a la ley, al mejor derecho y la buena administración de justicia, al decidir el presente caso como lo hizo, toda vez que en la decisión impugnada se ordena la ejecución de la Resolución núm. 079/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Valverde el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Tal actuación determina que dicho juez incurra en un error procesal grave, con el cual se vulnera la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, elementos que están llamados a primar en todo ordenamiento jurídico.

g) El amparo de cumplimiento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, precisa:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluyen las sentencias, en razón de que la figura de amparo está concebida y reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura del amparo de cumplimiento. Por otra parte, en el derecho común se establecen mecanismos que permiten la ejecución de sentencias a los cuales ha podido recurrir la parte accionante, ahora parte recurrida en amparo, para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

i) Asimismo, la referida ley núm. 137-11, prevé en su artículo 108, literal a) lo siguiente: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente: (...) *el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

k) De igual forma precisó en su Sentencia TC/0744/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que:

Resulta claro entonces que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos, excluyendo expresamente los actos emanados de: “a) ...el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

l) En tal sentido, este tribunal constitucional considera que el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario una acción de amparo que emita otra decisión para ordenar su cumplimiento, a estos fines, el amparo de cumplimiento es improcedente en aplicación al 108 literal a) de la referida ley núm. 137-11.

m) De acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal a), de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 13/2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, en razón de lo establecido por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo, a la parte recurrida, señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Valverde.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que en la sentencia no se examinan los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto que establece lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

4. De la hermenéutica del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte, por una parte, que previo a accionar en amparo de cumplimiento, el afectado por el incumplimiento de la administración pública debe poner en mora a esta última antes de apoderar al juez de amparo. Igualmente, y siempre según lo previsto en el texto objeto de exégesis, entre la puesta en mora y la acción debe mediar un plazo de quince (15) días, con la finalidad de dar la oportunidad de que se subsane la violación y evitar el proceso judicial.

5. Después de transcurrido el señalado plazo de quince (15) días, la presunta víctima tiene un plazo perentorio de sesenta (60) días. En este orden, la verificación previa del primer plazo es de rigor, porque si este presupuesto no se observó carece de utilidad el análisis del segundo presupuesto. En este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, lo pertinente era abordar y motivar en primer término el cumplimiento o no de los referidos requisitos de admisibilidad.

6. Cabe destacar que los indicados requisitos fueron cumplidos por los accionantes en amparo, ya que mediante Acto núm. 083/2018, del dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) se solicitó el cumplimiento de las pretensiones de su acción y la misma fue interpuesta el veinte (20) de febrero, es decir, luego de transcurrido el plazo de quince (15) días y antes del vencimiento del plazo de sesenta (60) días que este le otorga.

7. Es de principio que todo tribunal lo primero que debe verificar es su competencia y luego de establecida esta procede examinar si se han observado los plazos procesales que condicionan la admisibilidad del recurso o de la demanda; ya que carece de sentido procesal valorar aspectos de fondo o de otra índole si el recurso es extemporáneo.

Conclusión

Estamos de acuerdo con el proyecto, pues un amparo de cumplimiento que tiene por objeto la ejecución de una sentencia es improcedente. Sin embargo, salvamos el voto porque no se verificó si el accionante cumplió con los plazos procesales previstos en la materia, lo cual siempre debe hacer el tribunal de manera prioritaria.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Expediente núm. TC-05-2018-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm.13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Licda. Sonia del Carmen Espejo contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 13/2018, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario